

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION: 50001-23-33-000-2017-00583-00
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO MARTINEZ OSPINA
DEMANDADO: INPEC - VILLAVICENCIO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

El señor **CARLOS HUMBERTO MARTINEZ OSPINA**, quien se encuentra actualmente interno en el Centro de Reclusión de Acacias – Meta, a través de escrito presentado el 14 de noviembre de 2017, pretende la declaratoria de nulidad de las decisiones de traslados a los centros de reclusión de Guaduas, Ibagué, Popayán y Acacias, pidiendo, como restablecimiento del derecho, su reinstalación en la Cárcel La 40 de Pereira – Risaralda, donde desea estar recluso.

Como quiera que la demanda fue presentada en nombre propio, mediante auto del 13 de diciembre de 2017, se inadmitió concediéndole un término de 10 días, para que subsanara las siguientes falencias:

“1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A., debe conceder poder para actuar a un abogado, porque en esta jurisdicción, tanto en los juzgados administrativos como en este Tribunal, no puede litigar directamente, sino, por conducto de un abogado inscrito.

2.- Por tratarse de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse los requisitos de procedibilidad contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., estos son, demostrar que se ejercieron los recursos que de acuerdo con la ley son obligatorios en contra del acto administrativo demandado y el de Conciliación Prejudicial.

3.- Debe darse estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., que trata del contenido de la demanda, la cual debe contener:

- a) La designación de las partes y de sus representantes.
- b) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
- c) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- d) Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- e) La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- f) La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
- g) El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

En la misma providencia, se le indicó al demandante, que como se vislumbraba que el subyacente del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el que aboga el interno CARLOS HUMBERTO MARTINEZ OSPINA, era la posible afectación de los derechos fundamentales a la Seguridad Personal y a la Unidad Familiar, posiblemente quebrantados por el traslado de la Cárcel La 40 de Pereira (Risaralda) a diferentes centros carcelarios del país y, en últimas, a la homóloga de Acacias (Meta), el citado señor, dentro del mismo término otorgado para la subsanación, podría manifestar ante este Tribunal su anuencia para que el asunto se tramite como una acción constitucional de Tutela, por la autoridad que resulte encargada del mismo, según las reglas de reparto vigentes.

La mencionada providencia fue notificada en el estado No. 00207 del 14 de diciembre de 2017 y personalmente al demandante el 15 de febrero de 2018, tal como se constata a folio 29 del diligenciamiento.

El 06 de marzo de 2018, se recibió memorial suscrito por el actor, mediante el cual señaló que subsanaba la demanda, indicando, entre otros aspectos, que había concedido poder de representación al abogado Dr. Orlando Gutiérrez Guerrero con T.P. No. 274474 del C.S. de la J., con domicilio en la carrera 22 No. 13-16, Apto. 303 Edificio La Alquería – Barrio Álamos de la ciudad de Pereira – Risaralda y número de celular 3155365740, solicitando que se efectuara comunicación con dicho apoderado para que se le requiriera respecto de la subsanación de los aspectos citados por este Tribunal.

El 08 de marzo de 2018, a las 11:21 de la mañana, se concretó comunicación telefónica con el citado abogado, doctor ORLANDO GUTIERREZ GUERRERO, al celular 3155365740, con el fin de indagar sobre la subsanación de la demanda ordenada mediante el auto del 13 de diciembre de 2017, respecto a lo cual respondió que en la ciudad de Pereira se instauró una Acción de Tutela con el mismo objeto, la cual se encuentra en trámite, por lo que no considera necesario subsanar el medio de control de la referencia.¹

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala indica que resulta procedente rechazar la demanda conforme lo establece el artículo 169 numeral 2 de la ley 1437 del 2011, al no haberse corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En mérito en lo expuesto, la Sala Segunda Oral del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZAR la demanda instaurada por el señor **CARLOS HUMBERTO MARTINEZ OSPINA** en contra del **INPEC** –

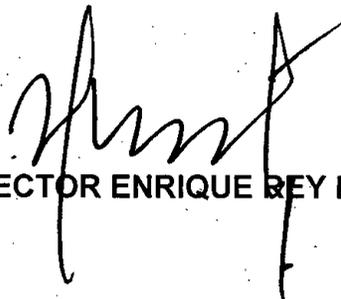
¹ Constancia visible al folio 29 del diligenciamiento.

VILLAVICENCIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

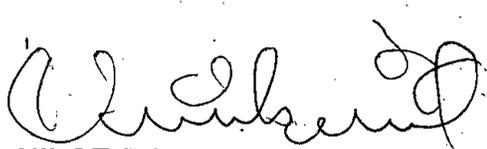
SEGUNDO: DEVUELVANSE los anexos y la demanda sin necesidad de desglose, dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

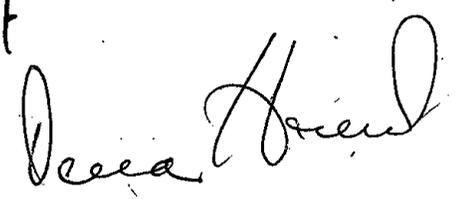
Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 08



HECTOR ENRIQUE REY MORENO



NILCE BONILLA ESCOBAR



TERESA HERRERA ANDRADE